

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
C

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 26 DEL AÑO 2018.

No.21

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 845.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 851.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALERIO TRUJANO, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 8**

DECRETO NÚM. 866.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 904.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DINICUITI, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 22**

DECRETO NÚM. 914.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 27**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 866

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de carácter administrativo y fiscal, suscitado por las omisiones a las leyes y reglamentos aplicables, de tal fin que se garantice el cumplimiento de las disposiciones tributarias establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, e indemnización;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio que se brinda en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del Municipio; a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. Aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público y por explotación de bienes del dominio público, y demás no clasificados como impuestos, derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto, el hecho imponible es el supuesto establecido por la Ley, representado por una situación económica reveladora de capacidad contributiva;
- VII. Bienes intangibles: Aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título y por prescripción positiva adquiera el Municipio;
- IX. Bienes de Dominio Público: Los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como los documentos y expedientes administrativos, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que éste lo ejerza a nombre propio;
- XI. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda del Municipio de San Agustín ETLA, Oaxaca;
- XIII. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XIV. Contratista: Persona física o moral que, conforme a las leyes aplicables, reúne los requisitos para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XV. Confidencialidad: Consiste en garantizar exclusivamente a la persona interesada, el acceso a datos y documentos personales que se encuentren en poder del Municipio por la aplicación de la presente Ley;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las aportaciones a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o plazo señalado por esta Ley.
- XIX. Derechos: Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivo, directos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por el Municipio;
- XXI. Dependencias: Las unidades, órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXII. Donaciones: Bienes percibidos por el Municipio en especie;
- XXIII. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas por la Tesorería Municipal, durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIV. Impuestos: Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública Municipal: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley: Ley de ingresos del Municipio de San Agustín ETLA, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2018;
- XXVIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones y omisiones a los ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero, conforme al Título séptimo de esta Ley;
- XXX. Municipio: El Municipio de San Agustín ETLA, Oaxaca;
- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M²: Metro cuadrado;
- XXXIII. M³: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Continuidad en la que deba realizarse un pago en efectivo, ya sea por evento, semana, mes o en su caso como se haya establecido;
- XXXVII. Presupuesto de Egresos: El presupuesto de Egresos del Municipio de San Agustín ETLA, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2018;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario. Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio Municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Subsidios. Asistencia financiera otorgada al Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, y en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales

- que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Sujeto Activo: Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca;
- XLVII. Sujeto Pasivo: Cualquier persona física o moral que de acuerdo con las leyes fiscales esté obligada al cumplimiento de una prestación determinada al fisco Municipal;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: La Tesorería Municipal del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3.- Para modificaciones a la presente Ley, el H. Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, deberá presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 4.- La Tesorería, es el órgano de recaudación de ingresos, impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, y aprovechamientos Municipales, responsable de realizar las erogaciones y de hacer el Ayuntamiento.

Los ingresos que se recauden por parte de los órganos Municipales, comités y demás entes administrativos cuyo fuere su nombre que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal a más tardar al día siguiente de haberse realizado la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal, deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos recibidos e identificará cada uno de los ingresos en sus cuentas bancarias, de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En las cuentas bancarias productivas de carácter específico, se manejarán exclusivamente los recursos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2018, y sus rendimientos, y no se podrán incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos de las participaciones y aportaciones federales que les sean asignadas, así como de emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción positiva; y
- IV. Condonación.

Artículo 7.- La contratación de deuda pública Municipal que generen obligaciones fiscales a cargo del Municipio, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo y por el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 8.- Son Autoridades fiscales Municipales para los efectos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Tesorera Municipal;
- III. La Regidora de Hacienda; y
- IV. El Síndico Municipal.

Artículo 9.- La presente Ley contiene la valoración de ingresos que durante el ejercicio fiscal 2018, percibirá el Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, en relación a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás disposiciones jurídicas de aplicación supletoria.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 11 de esta Ley, se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al presente ejercicio fiscal;
- II. Contribuciones Municipales no recaudadas en ejercicios anteriores;
- III. Contribuciones Municipales no comprendidas en esta Ley de ingresos, causadas en leyes de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago, Ingresos provenientes de la Coordinación Fiscal;
- IV. Fuentes de ingresos por financiamientos;

- V. Los ingresos fiscales y propios a recaudar; y
- VI. Ingresos extraordinarios.

Artículo 10.- Corresponde a las Autoridades fiscales Municipales, señaladas en el artículo 8 de la presente Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la observancia y cumplimiento de la presente Ley.

Dicho cumplimiento se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Agustín Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
La presente Ley de Ingresos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en los Planes Desarrollo	Crear y operar programas de captación de ingresos. Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.

Artículo 12.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio San Agustín Etla, Distrito Etla, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos (Pesos)			
Cifras Nominales			
CONCEPTO		2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	5265025.00	5265025.00
A	Impuestos	752741.00	752741.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	2000.00	2000.00
D	Derechos	284595.00	284595.00
E	Productos	2000.00	2000.00
F	Aprovechamientos	106500.00	106500.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	4117189.00	4117189.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	4296899.19	4296899.19
A	Aportaciones	4296897.19	4296897.19
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	9561924.19	9561924.19
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 13.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio San Agustín Etla, Distrito Etla, Oaxaca			
Resultados de Ingresos (Pesos)			
CONCEPTO		2016	2017
1	Ingresos de Libre Disposición	4962652.32	5437511.63
A	Impuestos	684874.00	729444.40
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	9500.00	39000.00
D	Derechos	148787.90	534130.30
E	Productos	13466.55	5315.32
F	Aprovechamiento	267275.30	571736.20
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	3838748.57	3557885.41
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	20104904.52	4296897.19
A	Aportaciones	4085103.48	4296897.19
B	Convenios	16019801.04	16019801.04
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total, de Resultados de Ingresos	25067556.84	9734408.82
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 14.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal 2018, son las siguientes:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			9561924.19
INGRESOS DE GESTIÓN			1147836.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	752741.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	540510.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	212231.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	284595.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	8547.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	276048.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	106500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	106500.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	8414086.19
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4117189.00

Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2899057.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1023732.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	102163.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	92236.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	4296897.19
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2063354.83
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2233542.36
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos	Fuentes Financieras	0.00

Artículo 15.- Conforme a lo dispuesto en la Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Total	9561924.19
Impuestos	752741.00
Impuestos sobre el Patrimonio	540510.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	212231.00
Contribuciones de mejoras	2000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2000.00
Derechos	284595.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	8547.00
Derechos por Prestación de Servicios	276048.00
Productos	2000.00
Productos de Tipo Corriente	2000.00
Aprovechamientos	106500.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	106500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	8414086.19
Participaciones	4117189.00
Aportaciones	4296897.19
Convenios	2.00

Artículo 16.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	9,561,924.19	796,826.86	796,827.86	796,826.86	796,826.86	796,826.86	796,826.86	796,827.86	796,826.86	796,826.86	796,826.86	796,826.86	796,826.73
Impuestos	752,741.00	62,728.42	62,728.42	62,728.42	62,728.42	62,728.42	62,728.42	62,728.42	62,728.42	62,728.42	62,728.42	62,728.42	62,728.38
Impuestos sobre el Patrimonio	540,510.00	45,042.50	45,042.50	45,042.50	45,042.50	45,042.50	45,042.50	45,042.50	45,042.50	45,042.50	45,042.50	45,042.50	45,042.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	212,231.00	17,685.92	17,685.92	17,685.92	17,685.92	17,685.92	17,685.92	17,685.92	17,685.92	17,685.92	17,685.92	17,685.92	17,685.88
Contribuciones de mejoras	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.63
Contribución de mejoras por Obras Públicas	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.63
Derechos	284,595.00	23,716.25	23,716.25	23,716.25	23,716.25	23,716.25	23,716.25	23,716.25	23,716.25	23,716.25	23,716.25	23,716.25	23,716.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	8,547.00	712.25	712.25	712.25	712.25	712.25	712.25	712.25	712.25	712.25	712.25	712.25	712.25
Derechos por Prestación de Servicios	276,048.00	23,004.00	23,004.00	23,004.00	23,004.00	23,004.00	23,004.00	23,004.00	23,004.00	23,004.00	23,004.00	23,004.00	23,004.00
Productos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.63
Productos de Tipo Corriente	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.63
Aprovechamientos	106,500.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	106,500.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00	8,875.00
Participaciones y Aportaciones	8,414,088.19	701,173.85	701,174.85	701,173.85	701,173.85	701,173.85	701,173.85	701,174.85	701,173.85	701,173.85	701,173.85	701,173.85	701,173.84
Participaciones	4,117,189.00	343,099.08	343,099.08	343,099.08	343,099.08	343,099.08	343,099.08	343,099.08	343,099.08	343,099.08	343,099.08	343,099.08	343,099.12
Aportaciones	4,296,897.19	358,074.77	358,074.77	358,074.77	358,074.77	358,074.77	358,074.77	358,074.77	358,074.77	358,074.77	358,074.77	358,074.77	358,074.72
Convenios	2.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 17.- Son objeto de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, susceptibles de transformación en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 8 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 18.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades fiscales Municipales, la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Se realicen construcciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- II. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble; y
- III. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán de realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades fiscales Municipales en un término de 30 días siguientes a la realización de la operación.

Artículo 19.- Las Autoridades fiscales Municipales en materia catastral mencionadas en el artículo 8° de la presente Ley, tendrán la facultad de elaborar y aplicar el instructivo de valuación para el Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, adicionalmente tendrán facultades que señala la presente Ley.

Artículo 20.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO		
I.	Suelo Urbano	2 UMA
II.	Suelo Rustico	1 UMA

Artículo 21.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 23.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro del primer mes del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación De Dominio

Artículo 24.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

Artículo 25.- Esta Ley, reconoce como fuente originaria de adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se trasmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones;

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido; y

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III del presente artículo.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en jurisdicción de este Municipio.

Artículo 27.- El importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente, y conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada en relación al artículo anterior.

Artículo 29.- Conforme al artículo anterior, el impuesto deberá pagarse en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador.

Artículo 30.- Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el párrafo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, y conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos de derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento, Agua Potable Y Drenaje

Artículo 31.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación, y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32.- Los sujetos obligados a efectuar este pago son; los solicitantes que sean propietarios y copropietarios de bienes inmuebles, o sean personas físicas o morales que posean inmuebles a título propio o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33.- La base para determinar el cobro de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente, los cuales tendrán el carácter de créditos fiscales y corresponderá a la Tesorería Municipal recaudarlos, de acuerdo al servicio proporcionado por el Municipio.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	30.00
II. Introducción de drenaje sanitario	40.00
III. Electrificación metro lineal	5.00
IV. Revestimiento de las calles m²	3.00
V. Pavimentación de las calles m²	5.00
VI. Banquetas m²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	2.00

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 34.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de administración de mercados por parte del Municipio a los habitantes del mismo

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con su operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 35.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 36.- El derecho por servicio de administración de mercados, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m²	700.00	Anual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	700.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos m²	50.00	Por evento
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	600.00	Anual
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,500.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones y permisos	3,000.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	1,500.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
X. División y fusión de locales	1,500.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	500.00	Por evento

Sección II. Panteones

Artículo 37.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, y reglamentación del panteón por el Municipio, lo anterior y de conformidad por lo dispuesto en el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39.- El pago de derechos de panteón se hará en la Tesorería, previa prestación del servicio, y conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Servicio de inhumación	7,800.00	Por evento
II. Servicio de exhumación	4,500.00	Por evento
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	7,800.00	Por evento
IV. Permiso de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos, jardinerías	2,500.00	Por evento
V. Desmonte y monte de monumentos	2,000.00	Por evento
VI. Perpetuidad	500.00	Anual
VII. Depósitos de restos en nichos o gavetas	5,500.00	Por evento
VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	500.00	Anual
IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1,500.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Agua Potable Y Drenaje Sanitario

Artículo 40.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 41.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 42.- El pago de derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	300.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	7500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	3250.00	Por evento
IV. Cambio de usuario	Doméstico	1500.00	Por evento

Artículo 43.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	1,500.00	
II. Conexión a la red de drenaje	7,500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	3,250.00	Por evento

Son parte de estos derechos, los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección II. Alumbrado Público

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio para sus habitantes, otorgado a la población en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 46.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección III. Aseo Público

Artículo 47.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de la comunidad.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en jurisdicción del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 49.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público, lo siguiente:

- I. Recolección de basura en establecimientos comerciales de mayor afluencia del Municipio;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona del Municipio; y
- V. Aquel que se presta a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro.

Artículo 50.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	40.00	Por evento
II. Limpieza de predios m²	10.00	Por evento
III. Contratos celebrados entre el Ayuntamiento y particulares	350.00	Por bimestre
IV. Recolección de basura en casa habitación	10.00	Por evento
V. Servicio de limpieza por eventos públicos y privados	300.00	Por evento
VI. Servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica por viaje	150.00	Por evento
VII. Barrido de calles por metro cuadrado	25.00	Por evento

Sección IV. Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones

Artículo 51.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 52.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá realizarse en la Tesorería, previo a la expedición de las certificaciones y constancias, y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos de la Presidencia Municipal y Regidurías del Municipio por hoja, derivados de los actos administrativos de los Servidores Públicos Municipales	85.00
II. Expedición de constancias de residencia de origen, vecindad, legalizaciones, dependencia económica, situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, concubinato, ganado, antecedentes no penales, abandono de hogar, supervivencia	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	2,000.00
IV. Certificación de la ubicación de un bien inmueble	1,000.00
V. Constancias de subdivisión de predios	800.00
VI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	400.00
VII. Constancias de no adeudo por el concepto correspondiente	1,500.00
VIII. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de la Presidencia Municipal y Regidurías del Municipio por hoja, derivados de los actos administrativos de los Servidores Públicos Municipales	350.00
IX. Certificado médico	300.00

Artículo 54.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Quando por disposición legal o por solicitud de las autoridades Federales, Estatales o del Municipio, deban expedirse dichas constancias y certificaciones; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias Y Permisos

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse previamente al otorgamiento de las licencias o permisos referidos anteriormente, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 58.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m ²	30.00
II. Asignación de número oficial a predios	2,000.00
III. Renovación de licencias de construcción	2,000.00
IV. Retiro de sello de obra suspendida	1,000.00
V. Dictámenes de impacto visual, conforme a su cuota fija establecida	1,000.00
VI. Apeos y deslindes, metro lineal	10.00
VII. Alineamiento de suelo, metro lineal	25.00
VIII. Enfronque de drenaje, metro lineal	20.00
IX. Subdivisión de predios, m ²	10.00
X. Fusión de predios m ²	10.00
XI. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, (Metro Lineal).	100.00
XII. Construcción de albercas m ³	20.00
XIII. Aprobación y revisión de planos	1,500.00

Las personas físicas o morales, que soliciten licencias para construcción de banquetas, serán otorgadas de forma gratuita una vez realizado el dictamen de uso de suelo respectivo.

Sección VI. Licencias Y Refrendos De Funcionamiento Comercial, Industrial Y De Servicios

Artículo 59.- El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales, fijos, semifijos, y en vía pública, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, los cuales se causan por la expedición de licencias, permisos y refrendos para el correcto funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Por acto de comercio se entiende todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en

estado natural, sea después de trabajados o labrados, y demás que señale el artículo 75 del Código de Comercio.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expide licencias, permisos y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61.- La base de este derecho se causará por el giro comercial que realicen, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. Alquileres (lonas, sillas, mesas, loza, y banquete)	4000.00	2000.00
II. Acuarios	400.00	200.00
III. Bañerías	10000.00	4500.00
IV. Baños públicos	1000.00	600.00
V. Bungalows	5000.00	4000.00
VI. Bazar	500.00	200.00
VII. Cafeterías sin franquicia	2400.00	900.00
VIII. Café internet	300.00	150.00
IX. Carpintería	1300.00	800.00
X. Casa de huéspedes	5000.00	4000.00
XI. Caseta con venta de alimentos	1200.00	700.00
XII. Cenaderías	750.00	300.00
XIII. Centros botánicos	3500.00	1000.00
XIV. Cocina económica y/o fondas	1000.00	700.00
XV. Consultorios médicos	2000.00	1000.00
XVI. Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	2500.00	1000.00
XVII. Escuelas de artes marciales, danza y otras	1000.00	500.00
XVIII. Estéticas	800.00	400.00
XIX. Expendio de pollo	800.00	400.00
XX. Farmacia con consultorio	2100.00	1200.00
XXI. Farmacia con franquicia	2500.00	1400.00
XXII. Ferreterías y materiales para construcción	2800.00	1300.00
XXIII. Funerarias	4500.00	2000.00
XXIV. Guarderías y estancias infantiles	3000.00	1000.00
XXV. Herrerías	1500.00	1000.00
XXVI. Hoteles	5000.00	4000.00
XXVII. Imprentas	1000.00	250.00
XXVIII. Lava Autos	1000.00	600.00
XXIX. Lavanderías	800.00	400.00
XXX. Miscelánea de abarros sin venta de bebidas alcohólicas	1400.00	700.00
XXXI. Molinos	500.00	300.00
XXXII. Panaderías	1900.00	900.00
XXXIII. Papelería y regalos	800.00	400.00
XXXIV. Pizzería	1500.00	300.00
XXXV. Posadas	5000.00	4000.00
XXXVI. Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	6500.00	2500.00
XXXVII. Taller de hojalatería y pintura	2500.00	1000.00
XXXVIII. Taller mecánico	2500.00	1000.00
XXXIX. Taquerías	1000.00	500.00
XL. Tienda naturista	1000.00	500.00
XLI. Vidriería y cancelería	1300.00	750.00
XLII. Viveros	1000.00	500.00

Artículo 62.- El otorgamiento de licencias, permisos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán por una única ocasión y su refrendo o continuación será anualmente, los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, y para tal efecto deberán presentar los documentos que solicite la Tesorería.

Sección VII. Expedición De Licencias, Permisos O Autorizaciones Para Enajenación De Bebidas Alcohólicas

Artículo 63.- Conforme al artículo 68 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca, es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, así como el otorgamiento de permisos o autorizaciones, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarros, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 65.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas dentro del municipio, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REVALIDACIÓN (Pesos)
I. Depósito de cerveza	6,500.00	3,000.00
II. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,000.00	3,500.00
III. Restaurant-bar	6,500.00	2,500.00
IV. Salón de fiestas	4,000.00	2,000.00
V. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,500.00	3,000.00
VI. Expendio de mezcal	4,000.00	2,000.00
VII. Bar	10,000.00	6,500.00
VIII. Billar con venta de cerveza	4,000.00	2,000.00
IX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	2,000.00	1,000.00
X. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	6,000.00	3,000.00
XI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	No aplica

Artículo 66.- La Autoridad Municipal, establecerá los requisitos para la obtención de las licencias a que hace referencia el artículo 56 de la presente Ley, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Sección VIII. Por Servicios De Vigilancia, Control Y Evaluación (5 Al Millar)

Artículo 67.- Para el establecimiento y recaudación de este derecho se estará a lo dispuesto por la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca y las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la inscripción en el padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Pública	8,500.00

Artículo 71.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo al equivalente al 5% al millar que corresponda.

Artículo 72.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 73.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos al Municipio, por concepto de programas, proyectos convenios, y demás que se celebren con la Federación o el Estado, podrán destinarse a las funciones de derecho público del Municipio, siempre y cuando sus reglas de operación no determinen un fin específico.

Artículo 74.- Corresponde a la Tesorera Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 75.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 76.- El Municipio, percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Aportaciones y Cooperaciones y Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones, distintos de las

contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

Artículo 77.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UMA
I. Conducir en estado de ebriedad	20.00
II. Deteriorar bienes de dominio público	20.00
III. Escandalizar en domicilio particular	13.00
IV. Faltar en público el respeto a las personas de la tercera edad, mujeres, niños y desvalidos	13.00
V. Realizar grafiti en bienes de dominio público y privado	13.00
VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública alterando el orden	10.00
VII. No asistir a tequios convocados por la Autoridad Municipal	6.00
VIII. Escándalo en la vía pública	14.00
IX. Por desacato a la autoridad y/o entorpecer labores policiacas	10.00
X. Quema de basura	20.00
XI. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	10.00
XII. Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos	10.00
XIII. Contaminación de afluentes pluviales y zanjas	20.00
XIV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	5.00
XV. Tirar basura en la vía pública	20.00

Artículo 78.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas salvo prueba en contrario que el acreedor de la multa compruebe su insolvencia económica, la cual podrá ser sustituida por otro medio que considere pertinente la Autoridad, con el objetivo de hacer coactivo el cobro, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 79.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado, se realizarán en los términos de la presente Ley.

Sección II. Aprovechamientos Por Aportaciones Y Cooperaciones

Artículo 80.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones y cooperaciones derivadas de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo o especie que realicen los contribuyentes al erario del Municipio, quedando obligado la Autoridad fiscal Municipal a expedir el recibo oficial respectivo.

Solo la Autoridad fiscal Municipal, podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, y solo esta podrá expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario Municipal.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 81.- El Municipio percibirá las participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 82.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y Fortalecimiento de los Municipios conforme, a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales Y Particulares

Artículo 83.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaña, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de Mayo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 904

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DINICUITI, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

Sección VII. Donaciones.

Artículo 124. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección VIII. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 125. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 126. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 127. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 128. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 129. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaña, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de Mayo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.